

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCION:
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razon de franco, trimestre . . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
 18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 25 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 9 Agosto 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabe!: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda organizará el servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El servicio de recaudación estará á cargo:

De una Sección central á las inmediatas órdenes del Ministro.

De los Delegados de Hacienda.

De los Administradores de Contribuciones y Rentas.

De los Administradores subalternos de Hacienda.

De los Recaudadores y Agentes ejecutivos.

Segunda. Para los efectos de este servicio se dividirá la Península é islas adyacentes en zonas.

El territorio de cada zona será el que comprenda á las capitales de provincia y á cada Administración subalterna.

El término de una zona podrá dividirse en dos ó más si la extensión del territorio, la dificultad de comunicaciones, la cuantía de la recaudación ú otras causas lo aconsejan.

Tercera. La recaudación y el apremio se ejercerá por distintos funcionarios. Sólo en el caso de no encontrarse quien realice el apremio con las condiciones y requisitos que los reglamentos señalen, podrá encargarse á los Recaudadores.

Cuarta. En cada zona habrá un Recaudador y un agente ejecutivo.

Quinta. Los Recaudadores serán nombrados libremente por el Ministerio de Hacienda: deberán prestar una fianza que se fijará, teniendo en cuenta el importe de la recaudación y las circunstancias especiales de cada zona, y podrán nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad y dando cuenta al Delegado de la provincia, los Auxiliares que estimen oportuno.

Sexta. El ministro de Hacienda señalará el premio de cobranza que deben percibir en cada zona los Recaudadores.

Séptima. En las zonas en que no fuera posible utilizar Recaudadores de la Administración, se confiará la cobranza, previo informe de la Delegación de Hacienda, á los Ayuntamientos respectivos, los cuales realizarán aquella en los mismos términos que los Recaudadores nombrados por el Gobierno, y bajo las responsabilidades establecidas para este caso especial por la legislación vigente.

Octava. Los agentes ejecutivos serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda; prestarán fianza proporcionada á la recaudación que realicen, y podrán nombrar, bajo su responsabilidad exclusiva, los Auxiliares que estimen oportuno, previa propuesta para que sean confirmados por el Delegado de la provincia.

Novena. Los agentes ejecutivos serán los únicos funcionarios encargados de los apremios en la respectiva zona, y practicarán por sí ó por medio de sus auxiliares y en la forma que determinen los reglamentos, todas las diligencias necesarias para el cobro de los débitos á favor de la Hacienda, cualquiera, que sea su origen, que las Administraciones de Contribuciones ó subalternas acuerden, ejecutando los embargos, ventas de bienes y adjudicaciones de fincas, y tendrán el carácter, en el ejercicio de sus funciones, de agentes de la Autoridad.

Siempre que los propietarios ausentes hayan participado á la Delegación de Hacienda dentro del año la persona que los represente en la provincia y el lugar de su residencia para proceder á la venta de las fincas sujetas al pago de la contribución territorial, será requisito indispensable haber notificado el apremio al propietario ó su representante legítimo.

En ningún caso se podrá declarar

partida faltida una cuota de la contribución territorial sin que se haya puesto la finca á disposición del Ayuntamiento y Comisión repartidora de la localidad, autorizándoles, si lo desean, para que, previo pago de las cuotas vencidas y costas, la vendan, adjudiquen ó arrienden, á fin de obtener los recursos necesarios para satisfacer la contribución vencida.

Las operaciones que por documento ó acto auténtico realicen el Ayuntamiento y Junta por mayoría con relación á las fincas de que se les haya posesionado por la Administración, podrán ser inscritas en el Registro de la propiedad sin otras formalidades.

Décima. Los agentes ejecutivos percibirán:

Primero. El premio de recaudación de las sumas de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería é industria y de comercio que realicen.

Segundo. Los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado.

Tercero. Las dietas ó remuneraciones que con respecto á los débitos que no procedan de aquellas contribuciones determinen los reglamentos ó se señalen en cada caso.

Undécima. La recaudación se verificará por trimestres, realizándose el cobro en los respectivos pueblos y señalándose después un plazo breve, durante el cual puedan los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas ingresar su importe sin recargo en la Administración de Hacienda ó subalterna á que la zona corresponda.

Duodécima. Toda cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de industrial y de comercio que no exceda de tres pesetas, se cobrará de una sola vez en el primero ó en el segundo trimestre del año económico; las que no exceden de seis se harán efectivas por mitad en los mismos trimestres.

Décimatercera. Los contribuyentes que ingresen voluntariamente el importe de sus cuotas en las correspondientes oficinas de Hacienda, quedarán exentos del pago del premio de cobranza señalado al Recaudador.

Para tener derecho á disfrutar este beneficio, será preciso que los contribuyentes lo soliciten en la forma que se prevenga, durante los últimos quince días del trimestre anterior al del que

se trate, y verifiquen el ingreso en los quince días primeros del trimestre.

En el caso de que después de haberse presentado la petición á que se refiere el párrafo anterior no se verificase el pago en el plazo señalado, se incurrirá desde luego en la obligación de satisfacer á la Hacienda el premio de cobranza que se pague en la localidad, más el recargo del primer grado de apremio.

Art. 2.º Además de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, podrá encargarse á los recaudadores la de cédulas personales y la de otros impuestos si se estima oportuno y según las reglas que en cada caso se dicten.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda podrá, dentro de las cifras fijadas en los capítulos 26 y 27 de la Sección 9.ª del presupuesto, y con aplicación á los mismos, acordar los gastos de personal y material que se estimen necesarios para el planteamiento de la recaudación directa.

Art. 4.º Las fianzas constituidas á favor del Banco de España por los actuales recaudadores, podrán servir á éstos de garantía provisional para la recaudación si representan por lo menos la cantidad señalada por la Hacienda para la respectiva zona, previa certificación expedida por el Banco antes del 1.º de Julio próximo, declarando que no existe responsabilidad imputable á la fianza.

Estas fianzas responderán siempre en primer término al Banco, hasta que por él se cancelen, pero los Recaudadores habrán de completarlas para con el Estado por la cantidad de que disponga el Banco.

También podrán los Recaudadores completar la fianza provisional en la parte que falte para alcanzar el tipo indicado en el párrafo anterior, ó compensar el importe de las responsabilidades, y de todos modos tendrán que constituir la fianza definitiva en el plazo que se les fije, y que no podrá en ningún caso exceder de dos años.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda, previo concurso é informe del Delegado de la provincia respectiva, Dirección de Contribuciones y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, podrá arrendar la recaudación en una zona ó provincia determinada á la per-

sona ó Corporación que presente condiciones más ventajosas.

En estos casos no deberá exceder el premio de cobranza del establecido en la base 6.ª del art. 1.º de esta ley.

Art. 6.º La presente ley empezará á regir el día 1.º de Julio de 1888.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, aprobando la propuesta por el Director general de Instrucción militar, ha tenido á bien disponer que se manifieste á los Ayuntamientos interesados en el concurso abierto por el art. 14 del Real decreto de 27 de Febrero de este año para el establecimiento de los Colegios preparatorios militares, que para obtener la concesión de uno de éstos es condición precisa que, además de las subvenciones que tienen ofrecidas para la adquisición de mobiliario y demás gastos de instalación y de costear las obras que sean necesarias en los edificios, se comprometan á sufragar las de entretenimiento anual de los mismos, y que mientras el Colegio no cuente con cien alumnos internos por lo menos, deberán subvencionarlo con la cantidad de 15.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1888.—O. Ryan.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes las dos cátedras de latín y Castellano del Instituto de Jovellanos, de Gijón, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse en turno de concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha, entre Profesores numerarios de Institutos de asignaturas análogas y supernumerarios y Auxiliares de la Sección de Letras con opción al ascenso, que reúnan las condiciones exigidas por la legislación vigente y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesional correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos oficiales de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 558.

Sección de Fomento.—Montes.

En el *Boletín oficial* correspondiente al día de ayer, se inserta la Real orden referente á las medidas y disposiciones, que tanto por las Autoridades locales como por los empleados del ramo de montes, se han de adoptar para evitar y combatir los incendios de los montes, que tan frecuentes son en esta época del año; y con el fin de que se cumplan en un todo las disposiciones de la citada Real orden, he dispuesto publicar la presente circular en este periódico oficial.

Cartagena 9 de Agosto de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Número 559.

Sección de Fomento.—Agricultura.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 18 de Julio último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Con arreglo la ley de 1.º de Agosto de 1876 la suscripción á la «Gaceta Agrícola» de este Ministerio es obligatoria para todos los Ayuntamientos del Reino, con las excepciones que se establecen en el contrato celebrado para su publicación, pero no obstante lo absoluto de este precepto es grande el número de aquellas Corporaciones, que desconociendo ú olvidándolo oponen una resistencia pasiva á su pago con perjuicio para los intereses del concesionario los cuales tiene la Administración el deber moral de ampliar, toda vez que, la ley citada coloca á la «Gaceta Agrícola» bajo la protección de este Ministerio.—En su consecuencia y estimando fundadas las reclamaciones expuestas por el referido concesionario, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien mandar que por los Gobernadores civiles se haga entender á los Ayuntamientos de sus provincias respectivas que el pago de la suscripción á la «Gaceta Agrícola» constituye para los mismos una obligación legal que debe de ser cumplida con la más estricta puntualidad y que á la vez y utilizando todos los medios que su autoridad les concede, les exija el inmediato abono de las cantidades de que se hallan en descubierto por el concepto referido, á cuyo fin los agentes recaudadores del concesionario facilitarán relaciones comprensivas de las sumas que adeu-

den cada una de las Corporaciones municipales morosas.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y del más estricto cumplimiento.

Cartagena 9 de Agosto de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Tercera sección.

Número 556.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Según la legislación vigente de Instrucción pública deben celebrarse oposiciones en la provincia de Castellón en el mes próximo de Septiembre para proveer las escuelas vacantes que figuran en esta relación.

La escuela elemental de niños de Ludiente, dotada con 825 pesetas.

La de niñas de Castellón, con 1650.

La de Vall de Uxó, con 1100.

La de Cinctorres, con 825.

Además del sueldo los maestros y maestras disfrutarán casa-habitación para sí y su familia y emolumentos marcados por la ley.

Los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la referida provincia, expresando los apellidos paterno y materno, naturaleza, provincia y edad, acompañadas de los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la referida provincia; entendiéndose terminará el plazo el último día para la admisión de solicitudes á las tres de su tarde en punto.

La misma junta que la encargada de la ejecución de cuanto se dispone en la legislación vigente sobre oposiciones.

Lo que por disposición del Sr. Rector de esta Universidad se publica en los *Boletines oficiales* de las cinco provincias del distrito universitario.

Valencia 3 de Agosto de 1888.—El Secretario general, Manuel Zabala.

Tercera sección.

Número 519.

HIJUELA DE EXPÓSITOS DE LORCA

Ejercicio corriente de 1887-88.—Meses de Abril, Mayo y Junio de 1888.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre que comprende la existencia que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

| CARGO. | PESETAS. | | |
|--|---------------|-------------|---------------|
| | Personal. | Material. | Total. |
| Existencia del trimestre anterior. | | | 186 34 |
| Cobrado por fincas y rentas propias. | | | 14 14 |
| Idem por ingresos eventuales. | | | |
| Idem por resultados de presupuestos anteriores. | | | |
| Idem por reintegros. | | | |
| Idem por fondos provinciales. | | | |
| Total cargo. | | | 200 48 |
| DATA. | | | |
| Por gastos de víveres, utensilios y combustibles. | | | |
| Por gastos de botica. | | | |
| Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina. | | | |
| Por sueldos de facultativos. | | | |
| Por idem de enfermeros y sirvientes. | | | |
| Por idem de empleados. | | | |
| Por sueldos y gastos de cátedra ú objetos de educación. | | | |
| Por gastos reproductivos. | | | |
| Por cargas del Establecimiento. | 137 50 | | 137 50 |
| Por gastos de culto y clero. | | | |
| Por idem generales. | | 30 » | 30 » |
| Por resultados de presupuestos anteriores. | | | |
| Por reintegro. | | | |
| Total data. | 137 50 | 30 » | 167 50 |

RESÚMEN.

| | | |
|---|-----------|--------|
| Importa el cargo. | | 200 48 |
| Idem la data. | Personal. | 137 50 |
| | Material. | 30 » |
| Existencia en Caja para el trimestre de ampliación. | | 32 98 |

De forma que importando el cargo 200 pesetas 48 céntimos y la data 167 pesetas 50 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 32 pesetas 98 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes. Lorca 6 de Julio de 1888.—El Administrador, Claudio Pérez.—V.º B.º: La Presidenta accidental, Josefa Mazón de Foulquié.

Número 549.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MURCIA.

Ejercicio de 1887 á 88.—Cuarto trimestre de 1888.

Extracto de la cuenta correspondiente al citado trimestre que comprende las existencias que resultaron en fin de Junio anterior, las cantidades recaudadas en el período de esta cuenta y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

| CARGO. | PESETAS. | | |
|---|----------------|---------------|----------------|
| | Personal. | Material. | TOTAL. |
| Existencia del trimestre anterior. | | | 333 02 |
| Cobrado en el período de esta cuenta. | | | |
| Idem por limosnas. | | | 120 03 |
| Idem por ingresos eventuales. | | | |
| Idem por resultados de presupuestos anteriores. | | | |
| Idem por fondos provinciales. | | | 1632 » |
| Total cargo. | | | 2085 05 |
| DATA. | | | |
| Satisfecho por personal. | 1416 64 | | 1416 64 |
| Idem por material. | | 110 60 | 110 60 |
| Idem por reintegros. | | 17 68 | 17 68 |
| Idem por resultas. | 354 24 | | 354 24 |
| Total data. | 1770 88 | 128 28 | 1899 16 |

RESÚMEN.

| | | |
|---|--|---------|
| Importa el cargo. | | 2085 05 |
| Idem la data. | Personal. 1416 64 Material. 110 60 Reintegros. 17 68 Resultas. 354 24 | 1899 16 |
| Existencia que pasa al período de ampliación. | | 485 89 |

Murcia 30 de Junio de 1888.—El Administrador, Antonio Rodríguez.—V.º B.º: El Vicepresidente, L. Pausa.

Número 549.

ACADEMIA DE BELLAS ARTES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Período ordinario del año económico de 1887-88.

EXTRACTO de la cuenta general correspondiente al citado año, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

| CARGO. | PESETAS. | | |
|--|----------------|----------------|----------------|
| | Personal. | Material. | Total. |
| Existencia del mes anterior. | | | |
| Cobrado por la parte que contribuye á los gastos de esta Academia el Ayuntamiento de esta capital. | | | 2144 22 |
| Idem por resultados de presupuestos anteriores. | | | |
| Idem por reintegros. | | | 4760 » |
| Idem por fondos provinciales. | | | |
| Total cargo. | | | 6904 22 |
| DATA | | | |
| Satisfecho á los profesores y demás empleados. | 5298 04 | | 5298 04 |
| Idem por gastos del material. | | 1606 18 | 1606 18 |
| Idem por resultados de presupuestos anteriores. | | | |
| Idem por reintegros. | | | |
| Total data. | 5298 04 | 1606 18 | 6904 22 |

RESÚMEN.

| | | |
|---|--|---------|
| Importa el cargo. | | 6904 22 |
| Id. la data. | Personal. Material. | 6904 22 |
| Existencia en caja para el siguiente de ampliación. | | |

De forma que importando el cargo 6904 pesetas 22 céntimos y la data 6904

pesetas 22 céntimos, según queda demostrado, resultan 00 pesetas 00 céntimos de existencia de que me haré cargo en la cuenta del período de ampliación.

Murcia 30 de Junio de 1888.—El Tesorero interino, Diego Salmerón.—B.º V.º: El Director, Escribano.

Número 549.

CASA PROVINCIAL

DE MISERICORDIA Y HUÉRFANOS DE MURCIA

Ejercicio corriente de 1887-88.—Cuarto trimestre de 1888.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

| CARGO. | PESETAS. | | |
|---|-----------|-----------------|-----------------|
| | Personal. | Material. | Total. |
| Existencia del trimestre anterior. | | | 4117 13 |
| Cobrado por fincas y rentas propias. | | | 1827 51 |
| Idem por ingresos eventuales. | | | 3318 61 |
| Idem por resultados de presupuestos anteriores. | | | |
| Idem por reintegros. | | | |
| Idem por fondos provinciales. | | 23779 47 | 23779 47 |
| Total. | | 33542 72 | 33542 72 |

DATA.

| | | | |
|---|----------------|-----------------|----------------|
| Por gastos de víveres, utensilios y combustibles, relacion núm. | | 10449 83 | 10449 83 |
| Por idem de botica idem idem. | | | |
| Por idem de camas, ropas, vestuario y útiles de cocina, idem idem. | | 4364 76 | 4364 76 |
| Por sueldos de facultativos, idem idem. | 348 95 | | 348 95 |
| Por honorarios de practicantes, enfermeros y sirvientes, idem idem. | 2357 75 | | 2357 75 |
| Por sueldos de empleados idem idem. | 1656 20 | | 1656 20 |
| Por gastos de cátedra ú objetos de educacion idem idem. | 4213 50 | 502 » | 1715 50 |
| Por idem reproductivos, idem idem. | 1546 47 | 1335 83 | 2882 35 |
| Por cargas del Establecimiento, idem idem. | 697 90 | 279 15 | 977 05 |
| Por idem de culto y clero, id. idem. | 331 25 | 165 47 | 446 72 |
| Por gastos generales, idem idem. | | 647 80 | 647 80 |
| Por resultados de presupuestos anteriores, idem idem. | | 6052 09 | 6052 09 |
| Por reintegros, idem idem. | | | |
| Total data. | 8102 02 | 23796 98 | 31899 » |

RESUMEN

| | | |
|---|---|----------|
| Importa el cargo. | | 33542 72 |
| Id. la data. | Personal. 8102 02 Material. 23796 98 | 31899 » |
| Existencia en caja para el siguiente trimestre. | | 1643 72 |

De forma que importando el cargo 33542 pesetas 72 céntimos y la data 31899 pesetas 00 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 164 pesetas 72 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del siguiente trimestre.
Murcia 6 de Julio de 1888.—El Administrador, Joaquín Ibáñez Maceres.—V.º B.º: El Director, Gómez.

Número 549.

CASA PROVINCIAL

DE EXPOSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Ejercicio corriente de 1887-88.—Meses de Abril, Mayo y Junio de 1888.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

| CARGO. | PESETAS. | | |
|---|-----------|-----------|---------|
| | Personal. | Material. | Total. |
| Existencia del trimestre anterior. | | | 1716 10 |
| Cobrado por fincas y rentas propias. | | | 4234 30 |
| Idem por ingresos eventuales. | | | |
| Idem por resultados de presupuestos anteriores. | | | |

| | | | |
|---------------------------------------|--|--|----------|
| Item por reintegros: | | | 20150 » |
| Idem por fondos provinciales. | | | |
| Total cargo. | | | 26100 40 |

DATA.

| | | | |
|--|---------|----------|----------|
| Por gastos de víveres, utensilios y combustibles. | | 4173 67 | 4173 67 |
| Por idem de botica. | | | |
| Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina. | | 1190 » | 1190 » |
| Por sueldos de facultativos. | 610 80 | | 610 80 |
| Por idem de practicantes, enfermeros y sirvientes. | | 14151 81 | 14151 81 |
| Por sueldos de empleados. | 1024 96 | | 1024 96 |
| Por gastos de cátedra ú objetos de educación. | | | |
| Por idem reproductivos. | | | |
| Por cargas del Establecimiento. | | 1428 64 | 1428 64 |
| Por idem de culto y clero. | | 274 12 | 274 12 |
| Por idem generales. | | 72 » | 72 » |
| Por resultados de presupuestos anteriores. | | 1640 55 | 1640 55 |
| Por reintegro. | | | |
| | | 1635 76 | 22935 79 |
| | | | 24571 55 |

RESÚMEN.

| | | |
|-----------------------------------|----------|----------|
| Importa el cargo. | | 26100 40 |
| Idem la data. { Personal. | 1635 76 | 24571 55 |
| { Material. | 22935 79 | |

Existencia en caja para el mes de Julio. 1523 85

De forma que importando el cargo 26100 pesetas 40 céntimos, y la data 24571 pesetas 50 céntimos segun queda demostrado, resulta una existencia de 1523 pesetas 85 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 6 de Julio de 1888.—El Administrador, Francisco Gil.—V.º B.º: El Director, Celdrán.

Quinta sección.

Número 561.

BANCO DE ESPAÑA
SUCURSAL DE MURCIA

Contribuciones.

SUBASTA VOLUNTARIA

Por el presente anuncio se hace saber: Que no habiendo tenido efecto la venta de fincas rústicas anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia, de 6 de Junio anterior, se sacan á nueva subasta, y por un plazo igual de sesenta días, dentro del que los interesados podrán presentar sus proposiciones.

Estas fincas son propiedad de don José María Barrera, vecino de Lorquí, el que por ser responsable en parte del pago de un alcance liquidado á favor del Banco, ha perdido la posesión en virtud de adjudicación hecha provisionalmente en expediente administrativo á favor de este Establecimiento; por lo que, en el acto de la venta ha de intervenir dicho Sr. Barrera; y antes, conocer de las proposiciones que se presenten, la autoridad económica de esta provincia.

Las solicitudes se dirigirán al señor Director de la Sucursal del Banco de España, Murcia.

El tipo por que se sacan á la subasta es el de catorce mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, ó sea las dos terceras partes de la tasación pericial.

De cuenta del comprador serán todos los gastos de adquisición, comprendiéndose el de los anuncios y el de la escritura matriz.

Los antecedentes que deseen conocer los que se interesen en esta subasta, serán dados en esta Sucursal.

El detalle de las fincas aparece inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 180 correspondiente al día 27 de Enero último.

Murcia 8 de Agosto de 1888.—El Jefe de la Sección, A. O. de Taranco.

Número 571.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Vacante la plaza de Recaudador de Contribuciones de la zona 5.º de esta provincia correspondiente al primer partido de Mula, cuyo cargo ha de desempeñarse por cuenta de la Hacienda en el actual año económico, he acordado invitar nuevamente por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que en el término de ocho días á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten sus proposiciones en esta Delegación optando al referido cargo, teniendo entendido que la Hacienda abona al Recaudador como premio de cobranza el 40 por 100 de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro: que para garantizar el buen desempeño de su cometido ha de prestar la fianza de 25,400 pesetas en metálico ó títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo último é Instrucción de la misma fecha insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, así como las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el núm. 221 de este periódico oficial correspondiente al día 15 de Marzo próximo pasado.

Murcia 9 de Agosto de 1888.—Leandro Ruíz Polo.

Vacante la plaza de Recaudador de Contribuciones de la Zona 13.º de esta provincia correspondiente al partido de Yecla, cuyo cargo ha de desempeñarse por cuenta de la Hacienda en el actual año económico, he acordado invitar nuevamente por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que en el término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten sus proposiciones en esta Delegación optando al referido cargo; teniendo entendido que la Hacienda abona al Recaudador como premio de cobranza el uno por ciento de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro: que para garantizar el buen desempeño de su cometido ha de prestar la fianza de 37.600 pesetas en metálico ó títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo último é instrucción de la misma fecha; insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el núm. 221 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo próximo pasado.

Murcia 9 de Agosto de 1888.—Leandro Ruíz Polo.

Sexta sección.

Número 555.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORCA

Don José Manuel Terrer y Leonés, primer teniente Alcalde constitucional, y encargado accidentalmente de la de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año económico de 1888 á 89, he dispuesto conforme á lo prevenido por la superioridad, se ponga de manifiesto por término de ocho días á contar desde hoy en la oficina de estadística de esta ciudad, para que durante dicho período, puedan los contribuyentes reclamar si se considerasen perjudicados en la fijación del tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza.

Lorca 6 de Agosto de 1888.—José Terrer.

Número 562.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEHEGÍN

Don Alfonso Ruíz y Alvarez Castellanos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en virtud á lo preceptuado en la disposición 4.ª transitoria de la ley de 11 de Mayo último y art. 202 del Reglamento dictado para su ejecución de la misma fecha, se concede un plazo de 6 meses, que se contará desde el 1.º de Julio próximo pasado al 31 de Diciembre del presente año, para que todos los contribuyentes de este distrito municipal puedan rectificar su riqueza contributiva ante la

Administración subalterna de Hacienda del partido, ó pedir la comprobación de la misma, sin incurrir en multa por las diferencias que resulten.

Lo que se hace público y notorio por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento de los hacendados tanto vecinos como forasteros, á objeto de que puedan utilizar el beneficio que les concede la citada ley y en cumplimiento de lo prevenido por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia.

Cehegín 4 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Alfonso Ruíz.

Octava sección.

Número 557.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruíz del Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicanor Gómez, de unos veintisiete años de edad, estatura baja, grueso, moreno, cara redonda, sin barba, con bigote corto, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hayo instruyendo sobre estafa.

Además exhorto y requiero á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho sujeto poniéndolo á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dado en Cartagena á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique D. Ruíz del Castillo.—Ante mí, Manuel Belda.—Es copia, Manuel Belda.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy: Santa Susana.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Merced y Purísima.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.